de puerto deben hacer á los buques que arriban á ellos, no las verificarán despues de puesto el sol; y en dichas visitas observarán cuanto está dispuesto por las leyes de la República y supremas disposiciones vigentes.

Art. 20. Este reglamento será colocado en una tablilla en las oficinas de las capitanías, para el debido conocimiento del público. [1]

Art. 21. Se recuerda á los Capitanes de puerto la estricta observancia de los artículos que componen el tratado 5º, tít. 7º de la Ordenanza General de 1793, y los de la de matrículas, relativos á sus obligaciones.

México, Abril 22 de 1851.—*Robles.*

Es copia. México, Noviembre 16 de 1878. —*José Justo Álvarez.* Oficial mayor.

(1) Art. 176.

Ministerio de Guerra y Marina.
Seccion tercera.

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Órden Española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Debiendo corregirse los desórdenes que se están cometiendo en los puertos del mar pacífico respecto á los buques mercantes

que con el pabellon nacional se dedican á la navegacion de altura, faltando á los requisitos de ordenanza y abusando muchos extranjeros de la bandera nacional en puertos estraños, cambiando ó vendiendo las embarcaciones, ateniéndose á que han sido matriculados, se observarán por las autoridades de marina las prevenciones siguientes:

Art. 1º Con total arreglo á lo prevenido en circular de 28 de Enero de 1826, los Capitanes de cualquier buque mercante nacional, y los contra-maestres, serán precisamente mexicanos de nacimiento ó naturalizados competentemente, comprendiéndose ambos en las dos terceras partes de la tripulacion que deben tener estas forzosas circunstancias segun los tratados cangeados con las naciones amigas.

Art. 2º Se recojerán á todos los Capitanes de buques que portan pabellon mexicano y que sean extranjeros, las patentes

ó pasaportes que hasta esta fecha hayan recibido en los puertos del Sur por no haberse cumplido, al espedirlas, con las prevenciones que, para estos casos se han dictado en la circular citada y en las de 30 de Noviembre de 1829, 1º y 23 de Julio de 1830 y en la de 16 de Agosto de dicho año.

Art. 3º Respecto á las tripulaciones, á todo extranjero matriculado ó que se matricule en adelante; no se le permitirá dedicarse á la utilidad de la bandera nacional, ya sea en pesca, comercio de cabotaje ó de altura, servicio en puerto y demas beneficios de la profesion sin haber hecho ántes una campaña en los buques de guerra nacionales.

Art. 4º Por ningun caso se expedirá para navegaciones de altura, un simple pasaporte, sino patente en forma, como está espresamente mandado en el artículo 1º, título 10 de la ordenanza de matrículas, áun cuando en los puertos á donde se di-

rijan no les exijan estos documentos. El Capitan de puerto que contraviniere á esta disposicion, será castigado con privacion de empleo.

Art. 5º Se despedirán de las matrículas á todos aquellos extranjeros que por sus vicios ó por sospechosos sean nocivos al servicio y al país.

Art. 6º Ningun Capitan de puerto podrá nacionalizar á ninguna embarcacion. Esta operacion queda encomendada á los Comandantes principales de marina de los departamentos; pero aquellos pueden renovar las patentes á bajeles ya nacionalizados; á no ser que sepan haber faltado los Capitanes á algun requisito de ley, pues en este caso se obrará con arreglo á la ordenanza de matrículas en su artículo 2º, título 10.

Art. 7º El Comandante principal de marina del departamento del Sur, investigará qué buques son los que han violado la ordenanza, abusando de la bandera en puertos extranjeros: y comprobada que sea la falta, hará que recaiga en el fiador la multa que prescribe el título y artículo citado, dando cuenta á la direccion general de la armada con el expediente legalizado de la comprobacion del delito. Al efecto los escribanos de marina bajo su responsabilidad, proporcionarán á la Comandancia los testimonios de las fianzas otorgadas y demas datos que necesiten para exigir la responsabilidad.

Art. 8º Las patentes de navegacion que se expidan, servirán solamente para seis meses, renovándose despues cuando las necesiten.

Art. 9º Quedan responsables los Comandantes de marina de ambos departamentos del entero cumplimiento de la ordenanza de matrículas en su título 9º y de las circulares expedidas en el año de 1830, que corren impresas y en donde se detallan

minuciosamente las forzosas condiciones que han de observarse para la legitimidad del comercio nacional, y que los estraños no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 27 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Lino J. Alcorta."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1853.—*Alcorta.*

Ministerio de Relaciones.—Circular.

Está declarado en el artículo 11 de la Constitucion, que todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto ú otro requisito semejante.

Sin restringir de ningun modo esa libertad, se ha considerado que debían expedirse y se han expedido por este Ministerio desde que fué sancionada la Constitucion, los pasaportes para el exterior que solicitan